



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Simple Nulidad
Demandante: Duby Aldinever Correa Ceballos
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación No.: 73001-33-33-003-2018-00190-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Simple Nulidad promovido por Duby Aldinever Correa Ceballos contra el municipio de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN¹

Que se declare la nulidad del aparte artículo 1° inciso 4 y 5 del Acuerdo 013 de 2017 del Concejo Municipal de Ibagué, que modifica el artículo sexto del Acuerdo 012 de agosto 11 de 2012, que a su vez modifica el artículo 104 del Acuerdo 031 de 2004.

2. HECHOS²

Como hechos relevantes de la demanda se relacionan los siguientes:

2.1. Que el artículo 1° incisos 4 y 5 del Acuerdo 013 de 2017 dice:

“-Si el correo fuere devuelto, se enviará copia del acto administrativo al correo electrónico que hubiere registrado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; también podrá utilizarse el correo electrónico autorizado para notificaciones en el registro único tributario –RUT vigente.

-Para este fin deberá usarse una cuenta de correo electrónico institucional, dejando constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje enviado con su anexo. El contribuyente se entenderá notificado al día siguiente del envío del mencionado correo electrónico”.

2.2. Que la Ley 1437 de 2011 dice en su artículo 56:

“-Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el administrado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por

¹ Folio 5

² Folios 5-7

medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

2.3. Que el estatuto tributario Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, artículo 566-1, adicionado por la Ley 1111 de 2006 sobre la notificación electrónica señala:

“Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.”

Medio de Control : Simple Nulidad
Demandante : Duby Aldinever Correa Ceballos
Demandado : Municipio de Ibagué
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00190-00
Sentencia

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Afirma que el aparte del acto administrativo acusado, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 566-1 del Estatuto Tributario y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Señala como cargo de nulidad: la violación al debido proceso, al principio de la jerarquía de las normas y al principio de legalidad.

Manifiesta el accionante que no se respeta el debido proceso, cuando el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011 establecen que para que opere la notificación electrónica, se requiere aceptación formal del contribuyente y además que se debe haber accedido al correo y no como lo pretende el acuerdo, que baste solo el envío por parte de la administración.

Así mismo, considera que se vulnera el principio de jerarquía de las normas, por cuanto el Acuerdo pretende dar un mayor alcance al establecido por la norma superior, pues el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011 hablan de la notificación por correo electrónico, de una forma de notificación opcional por parte del contribuyente y no como de notificación personal, que es lo que se pretende con la norma atacada.

Además, afirma que al establecer que el contribuyente se entiende notificado a partir del envío del correo electrónico y no a partir de que el administrado acceda a la información, se le vulnera igualmente el derecho a ejercer su defensa.

Finalmente se dice que se viola el principio de legalidad, pues se pretende dar alcance a una norma que carece de reglamentación, ya que el Estatuto Tributario en su artículo 566-1, indica que esta forma de notificación será objeto de reglamentación y el Acuerdo 013 de 2017 acoge la norma, olvidando que carece de estas facultades, pues esta es exclusiva del ejecutivo nacional.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

Se opone a todas las pretensiones, por considerar que el artículo 1 incisos 4 y 5 del Acuerdo 013 de 2017 no contraviene normas de carácter constitucional, legal o reglamentarias, y que no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, haciendo una transcripción de una serie de normas tanto del acto demandado, como de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Con base en los argumentos anteriores indicó que planteaba las excepciones de falta de vicio en el acto administrativo que se acusa y pérdida de vigencia del acto.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de junio de 2018 (fl. 1); mediante auto fechado 16 de julio de 2018 este despacho judicial admitió la demanda de la referencia

³ Folios 7-8

⁴ Folios 26-32

disponiendo lo de ley, providencia adicionada en auto del 8 de agosto del mismo año (Fol. 11-12). En auto del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A (Fol. 36), la cual se llevó a cabo el día 6 de junio de 2019 con la comparecencia de la parte actora y del apoderado judicial del municipio demandado; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se decretaron las pruebas y se indicó se prescindiría de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, (fl. 54-56) otorgando a las partes la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del que hicieron uso. (fl.58-62)

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante⁵

Recordó que no se está impugnando el trámite que se dio a la creación del acto administrativo atacado, es decir no se está discutiendo la validez jurídica fundada en la creación, sino en el contenido de los incisos impugnados, los cuales hacen referencia a que el contribuyente se entenderá notificado al día siguiente del envío del correo electrónico, olvidando la entidad que se debe tener un medio idóneo para poder determinar el momento en que se accedió al correo, es decir el acuse de recibido, lo que es violatorio del debido proceso.

Reiteró que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que debe certificar la entidad.

Parte demandada⁶

Se ratificó en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, haciendo una transcripción literal de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de instancia, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA, así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 1º y 156 numeral 1º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los incisos 4 y 5 del artículo 1º del Acuerdo 013 de 2017 que modificó el artículo 6 del Acuerdo 012 del 2012, a su vez modificadorio del artículo 104 del Acuerdo 031 del 2004, son violatorios del principio de jerarquía de las normas, principio de legalidad y del debido proceso y ameritan su anulación.

⁵ Folios 61-62

⁶⁶ Folios 58-60

Medio de Control : Simple Nulidad
Demandante : Duby Aldinever Correa Ceballos
Demandado : Municipio de Ibagué
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00190-00
Sentencia

3. MARCO JURÍDICO

3.1. De la notificación electrónica en materia tributaria

El Estatuto Tributario en su artículo 566-1 adicionado en la Ley 1111 de 2006, consagró la notificación electrónica en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 566-1. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

Posteriormente, a través de la Ley 1943 de 2018, dicha norma fue modificada, finalmente, con la Ley 2010 del 2019 se introdujo la más reciente modificación al artículo 556-1 del Estatuto Tributario, norma actualmente vigente y que en su texto reza:

“ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.*

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; *no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.*

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Medio de Control : Simple Nulidad
Demandante : DUBY Aldinever Correa Ceballos
Demandado : Municipio de Ibagué
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00190-00
Sentencia

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)*”.

Por otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- expidió la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 *“Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario”, estableciendo en su artículo 4:*

“ARTÍCULO 4. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *La UAE-DIAN, practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el Administrado haya informado en el RUT o a la Dirección Procesal Electrónica reportada, en caso de existir.*

De conformidad con el inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con que cuenta el Administrado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

PARÁGRAFO: *Con fundamento en la constancia que emita la herramienta tecnológica, la Coordinación de Notificaciones o quien haga sus veces a Nivel Nacional deberá expedir una certificación de notificación en la que se determine de manera inequívoca la Fecha de Envío del Correo Electrónico y la Fecha de Entrega del Correo Electrónico, o la imposibilidad de entrega del correo electrónico al Administrado. En este último caso, se dará aplicación al Parágrafo Segundo del artículo 6º de la presente resolución”.*

7. DEL CASO EN CONCRETO

El acto acusado es el Acuerdo 013 del 20 de octubre de 2017 *“Por medio del cual se modifica el artículo sexto del Acuerdo 012 de agosto 11 de 2012, que modificó el artículo 104 del Acuerdo 031 de 2004”, específicamente los incisos 4 y 5 del artículo primero que disponen:*

“ARTICULO PRIMERO: *Modifícase el Artículo Sexto del Acuerdo 012 de agosto 11 de 2012, así:*

ARTÍCULO SEXTO: *Modifíquese el artículo 104 del Acuerdo 031 de 2004, el cual quedará así:*

ARTICULO 104 NOTIFICACIONES

(...)

Si el correo fuere devuelto, se enviará copia del acto administrativo al correo electrónico que hubiere registrado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; también podrá utilizarse el correo electrónico autorizado para notificaciones en el Registro Único Tributario – RUT vigente.

Para este fin deberá usarse una cuenta de correo institucional, dejando constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje enviado con su anexo. El contribuyente se entenderá notificado al día siguiente del envío del mencionado correo electrónico”.

Alega el ciudadano demandante, que dichos apartes vulneran el debido proceso, el principio de jerarquía de las normas y el principio de legalidad al estar en contravía de lo señalado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario y del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

De la violación al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental que debe imperar en todas las actuaciones judiciales y administrativas. El Honorable Consejo de Estado ha definido el debido proceso en los siguientes términos:

*“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.”*⁷ (Subrayado fuera de texto)

Dice el accionante que se viola el debido proceso porque para que opere la notificación electrónica, se requiere aceptación formal del contribuyente como lo señala el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece la notificación electrónica e indica que *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”* Sin embargo, considera esta instancia que tal disposición no puede ser aplicada al caso concreto conforme lo establecido en el artículo 2 del mismo estatuto procesal cuando consagra en su inciso final: *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”*.

Por tanto, si existe una norma especial que regula situaciones regladas, no pueden aplicarse las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo en caso de existir vacío normativo, se recurrirá a este, y como quiera que para el caso concreto existe norma específica, como lo es el Estatuto Tributario, que regula lo relativo a las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en temas tributarios y aduaneros, no puede entrar el Despacho a estudiar la presunta vulneración del debido proceso en materia de notificaciones electrónicas, de cara a la Ley 1437.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010)

Medio de Control : Simple Nulidad
Demandante : Duby Aldinever Correa Ceballos
Demandado : Municipio de Ibagué
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00190-00
Sentencia

La norma fuente, esto es, el artículo 566-1 del E.T. establece: “Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario”.

Las disposiciones allí mencionadas, que también forman parte del cuerpo normativo del Estatuto Tributario, señalan:

“ARTÍCULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

<Inciso modificado por el artículo 103 de la Ley 2010 de 2019> Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 103 de la Ley 2010 de 2019> Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y será el mecanismo preferente de notificación.

Artículo 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto

si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019> Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019> Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos

Medio de Control : Simple Nulidad
 Demandante : Duby Aldinever Correa Ceballos
 Demandado : Municipio de Ibagué
 Expediente : 73001-33-33-003-2018-00190-00
 Sentencia

administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)".

De acuerdo con las normas anteriores, se avizora que cuando el contribuyente informa a través de cualquier medio o del Registro Único Tributario RUT, se entiende que las notificaciones de actos administrativos, incluyendo los de cobro coactivo, se realizarán a través de medios electrónicos, pues se establece una presunción de aceptación de ese tipo de notificaciones, con el solo hecho de haberse informado una cuenta de correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo no prospera.

Principio de jerarquía de las normas

Considera el actor que los apartes del acto acusado vulneran el principio de jerarquía normativa, por cuanto se pretende dar un mayor alcance del establecido en la norma superior, considerando el accionante, que los artículos 566-1 del Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011 se refieren a la notificación electrónica como supletoria de la notificación personal y no como principal, que fue el alcance que se le dio en el acto acusado.

Para resolver el cargo, no se hará el estudio de violación de cara al contenido artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las razones señaladas en párrafos anteriores.

La decisión se adoptará con una comparación entre el acto acusado y la norma que se dice vulnerada por este, así:

Acuerdo 013 de 2017	Artículo 566-1 Estatuto Tributario
<p><u>Si el correo fuere devuelto, se enviará copia del acto administrativo al correo electrónico que hubiere registrado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; también podrá utilizarse el correo electrónico autorizado para notificaciones en el Registro Único Tributario –RUT vigente-</u></p>	<p>Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.</p> <p><u>Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.</u></p>

Para este fin deberá usarse una cuenta de correo institucional, dejando constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje enviado con su anexo. El contribuyente se entenderá notificado al día siguiente del envío del mencionado correo electrónico.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado.

De la transcripción del aparte acusado del acto administrativo que se cuestiona, no se aprecia que se tenga la notificación electrónica como principal, al contrario, consagra que se hará el envío al correo electrónico cuando el correo físico certificado haya sido devuelto, que solo al no lograrse la notificación de forma personal por correo certificado, se realizará la notificación por vía electrónica a la dirección registrada en el RUT, situación que contempla igualmente la norma preguntantemente trasgredida.

De otra parte, se endilga que hay vulneración al principio de jerarquía de las normas, por cuanto se señala en el acto acusado que la notificación se entenderá surtida a partir del envío del correo y no desde el momento en el contribuyente accede al mismo.

Respecto de este tema puntual, es del caso precisar que, si bien el artículo 566-1 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 46-1 de la Ley 1111 de 2006, y este consagraba "... la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignación por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales...", lo que le da la razón al demandante, pues era evidente la discordancia entre la norma superior y el acto demandado, para el momento de esta decisión, se tiene que el artículo 566-1 mencionado, fue modificado por la Ley 1943 de 2018 y luego por la Ley 2010 del 2019.

En la forma como se encuentra vigente la norma del Estatuto Tributario, se advierte que el contribuyente queda notificado del acto administrativo a través de medios electrónicos, a partir de la fecha del envío del correo electrónico, mientras que lo decidido por la autoridad local, le otorga un día más, al señalar que "el contribuyente se entenderá notificado al día siguiente del envío del mencionado correo electrónico", por tanto, la decisión administrativa cuestionada no es vulneradora de las normas en que debía fundarse y al contrario, para los fines de protección de los derechos de los contribuyentes, les otorga a estos un día más para interponer los recursos que por ley son procedentes.

Conforme lo anterior el cargo es impróspero.

Violación principio de legalidad

Finalmente, el accionante afirma que se vulnera el principio de legalidad por cuanto el acto acusado da alcance a una norma que no ha sido reglamentada.

Sobre el particular avizora esta instancia que si bien uno de los fundamentos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, era que desde el año 2006 se introdujo una modificación al Estatuto Tributario adicionándose para tal efecto el artículo 566-1 sobre la notificación electrónica y que dicha norma mientras estuvo vigente consagró que el Gobierno Nacional debía reglamentar la misma e indicar la fecha a partir de la cual sería aplicable dicha forma de notificación, también lo es que la misma norma durante el transcurso de este proceso ha sufrido modificaciones, la primera a través de la Ley 1943 de 2018 y posteriormente a través de la Ley 2010 del 2019, norma ultima que se encuentra vigente y que eliminó de la

Medio de Control : Simple Nulidad
Demandante : DUBY Aldinever Correa Ceballos
Demandado : Municipio de Ibagué
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00190-00
Sentencia

legislación el inciso final del citado artículo, luego entonces, la aplicación de ese tipo de notificación, no requiere de reglamentación del Gobierno Nacional.

Lo anterior basta para determinar la improsperidad del cargo

8. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Bajo las anteriores premisas, estima el Despacho que no existe vocación de prosperidad en las pretensiones de nulidad elevadas por la parte demandante, pues no se desvirtuó la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo acusado, al no probarse la violación al debido proceso, al principio de jerarquía de las normas y al principio de legalidad; situación que lleva a denegar las pretensiones de la demanda en contra del municipio de Ibagué y como consecuencia de ello, a levantar la medida de suspensión provisional decretada en el sub-lite.

9. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que en los asuntos de simple nulidad lo pretendido es la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, cuando comporte un especial interés para la comunidad, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

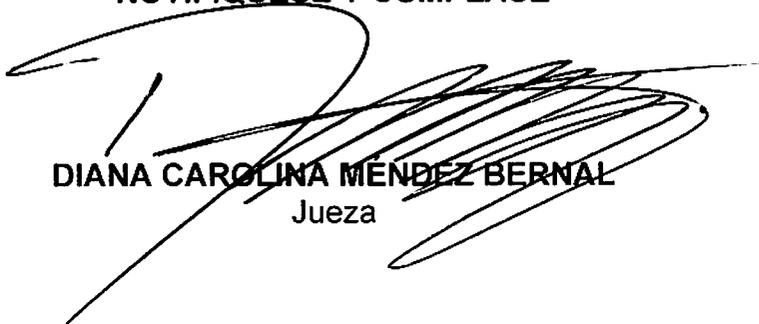
PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante providencia del 19 de noviembre de 2018 y corregida en auto del 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza